

LEY N° 3886

REGISTROS DE DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES

Art. 1°.- Créase, dependiente de la Contaduría General de la Provincia, el Registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales del Personal de la Administración Pública, dependiente del Poder Ejecutivo que tendrá a su cargo la inscripción, custodia y contralor de las declaraciones juradas impuestas por la presente.

Art. 2°.- Las cámaras Legislativas en la Primera Sección Ordinaria de cada Periodo Constitucional, designarán dos señores Senadores y tres señores Diputados respectivamente, para constituir una Comisión Bicameral, que conjuntamente con los Secretarios de ambos cuerpos tendrán a su cargo la inscripción, custodia y contralor de las declaraciones juradas impuestas por la presente Ley.

Art. 3°.- El Poder Judicial organizará el respectivo Registro de acuerdo a los principios instituidos en la presente.

Art. 4°.- Quedan obligados a presentar declaraciones juradas de bienes, en las condiciones establecidas en la presente Ley, los siguientes funcionarios y empleados de la Administración:

- a) Gobernador y Vice-gobernador de la Provincia.
- b) Legisladores, Secretarios y Habilitados de ambas Cámaras.
- c) Integrantes del Poder Judicial, Jueces, Fiscales, Defensor de Menores, Secretarios y Habilitados.
- d) Ministros - Secretarios de Estado, Subsecretarios y Habilitados de los Ministerios.
- e) Personal superior de la Administración Centralizada y Descentralizada, inclusive empresas del Estado, con jerarquía no inferior a Sub-Director, Sub-Gerente.
- f) Los representantes o delegados del Estado en las Sociedades de Economía mixta u otras con capital de la Provincia.
- g) El Intendente, los Secretarios, Contador y Tesorero de la Municipalidad de la Capital.
- h) El personal de la Policía de Seguridad con categoría no inferior a la de Comisario o personal de categoría no inferior, a cargo de Comisaría.
- i) Todos aquellos Funcionarios o Empleados que a pesar de no hallarse comprendidos en la nómina precedente deben ser incluidos a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 5°.- Las declaraciones juradas deberán contener:

- a) Relación detallada de los bienes propios del declarante, tanto de los radicados en el país como en el extranjero, con especificación de fecha de adquisición, costo de origen, rentas y deudas.
- b) Relación detallada en los mismos términos de los bienes del cónyuge e hijos menores.
- c) Nombre y apellido, profesión, medios de vida y domicilio de sus parientes consanguinidad en línea recta, que vivieran a la fecha de presentarse la declaración.

Art. 6°.- Los funcionarios y empleados en funciones a la fecha de la presente Ley, deberán presentar la declaración jurada en el plazo de sesenta días a contar de la misma.

Los que sean nombrados con posterioridad y aquellos que por promociones de funciones se hallaran comprendidos en el Art. 4°, deberán presentar sus declaraciones dentro de los treinta días de su designación.

Art. 7°.- Los que no presentes sus declaraciones juradas en términos sin causa justificada o incurran en omisiones, ocultaciones o falsedades acerca de su verdadera situación patrimonial serán pasible de sanciones de: suspensión, cesantía, e inhabilitación, según el caso y las previsiones que contemple la reglamentación a dictarse y sin perjuicio de la responsabilidad penal consiguiente.

Tratándose de empleados o de funcionarios comprendidos en la Ley N°3829 dará lugar al juzgamiento que prevén esas disposiciones.

Si los infractores fueran miembros del Poder Legislativo o Poder Judicial, se elevaran sus antecedentes a las autoridades competentes instituídas por la Constitución, para la formación de Juicio Político o el juzgamiento por las respectivas Cámaras Legislativas.

Art. 8°.- En caso de modificación substancial de los patrimonios debe presentarse nueva declaración jurada durante el mes de Enero de cada año para ser agregada a las anteriores.

Art. 9°.- Las declaraciones juradas se presentarán bajo sobre lacrado firmado y serán de carácter secreto. Las mismas sólo podrán ser abiertas en los siguientes casos.

- a) En los supuestos previstos en el Art. 10°.
- b) A pedido de sus firmantes o sucesores.
- c) A requerimiento del Juez o autoridad competente.

Art. 10°.- Las investigaciones sobre enriquecimiento ilícito de funcionarios serán realizadas a iniciativa de los señores Ministros, para el personal de su dependencia, a pedido del Poder Ejecutivo y en caso de denuncia, esas investigaciones serán realizadas por los Poderes Legislativo y Judicial para los funcionarios de sus respectivas dependencias.

Art. 11°.- Toda persona legalmente capaz podrá interponer, ante el Poder Ejecutivo, Ministerios, Poder Legislativo o Judicial denuncias sobre enriquecimiento ilícito de los integrantes de los poderes, funcionarios o empleados comprendidos en esta Ley, fundada en los delitos de cohecho, negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, exacciones ilegales y prevaricato, u otro instituido por la Ley.

Art. 12°.- Cuando de la investigación practicada no resultara probado el enriquecimiento ilícito, el procedimiento se dará por terminado.

Si en cambio se acreditase prima facie la existencia de los hechos imputados, por Decreto del Poder Ejecutivo se pasarán los antecedentes a la Justicia ordinaria.

Art. 13°.- Cuando la investigación resultare por denuncia ante el Poder Legislativo o Judicial se aplicará lo dispuesto en los Arts. 58° y 97° y correlativos de la Constitución Provincial si correspondiere por el ejercicio de las funciones del denunciado.

Art. 14°.- Los denunciantes quedan sometidos a las responsabilidades penales en los casos de falsedad.

Art. 15°.- La Contaduría General o respectivas habilitaciones retendrán los haberes de los funcionarios o empleados que no presentaran, en los términos fijados, las declaraciones juradas, comunicando de inmediato al Ministerio de Hacienda Economía tal circunstancia.

Los que violaron el secreto de las declaraciones serán exonerados sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiere lugar.

Art. 16°.- Invítase a las Corporaciones Municipales de la Provincia a adherirse al régimen de la presente Ley, para el personal de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 17°.- Comuníquese, etc.